

4. Cuando fiscalmente corresponda considerar con separación las actividades industriales o comerciales ejercidas o las partes integrantes de la renta total, los conceptos que hayan de ser estimados como gasto, conforme a las disposiciones a que la presente Orden se refiere, se imputarán a aquéllas aplicando análogo criterio al previsto para los gastos generales en la regla 32 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades de 13 de mayo de 1958.

5. El cómputo, a efectos fiscales, de las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1559/1963 y, provisionalmente, de acuerdo con lo que, en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, hubieren solicitado y justificado las entidades o personas físicas, si éstas hubieren renunciado al régimen de evaluación global: pero su estimación definitiva quedará a reserva del resultado que arroje la comprobación que en todo caso deberá hacer la Inspección de Hacienda de los datos y justificaciones en que tales deducciones se funden.

Si se tratare de personas físicas sujetas al régimen de evaluación global, la comprobación de sus declaraciones se efectuará por la Inspección en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de presentación de aquéllas, y necesariamente antes de que se practique la liquidación a que se refiere la regla 38 de la Instrucción provisional para la cuota de beneficios del Impuesto industrial.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, las inversiones realizadas en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, acogidas a los beneficios a que esta Orden se refiere, en ningún caso tendrán la consideración de beneficios no distribuidos.

7. En los casos de enajenación o utilización para fines distintos de los previstos de las referidas instalaciones, se considerará, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto, el importe correspondiente como ingreso de la Empresa, siendo de aplicación como normas supletorias a estos efectos las contenidas en los números 12 y 17 de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1958.

3.º Para disfrutar de la bonificación del 50 por 100 de las cuotas de licencia del Impuesto industrial, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto regulador de estos beneficios fiscales, será preciso que en las declaraciones de alta de este impuesto, reguladas en las reglas 62 y 63 de la Instrucción del mismo, se haga constar expresamente el carácter de aficionado del espectáculo o acto deportivo que se celebre.

El proceso administrativo a seguir con las declaraciones presentadas será idéntico a las de cualquier otro espectáculo, conforme a las reglas 69 y 70 de la mencionada Instrucción provisional.

4.º 1. La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes solicitará de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en cada caso, la exención a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1559/1963, de 4 de julio.

2. A la solicitud de exención acompañará los siguientes documentos:

a) Certificado acreditativo de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto oficial de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

b) Si se trata de material adquirido en España, factura «pro-forma» del fabricante, y cuando proceda del extranjero, fotocopia de la licencia de importación.

5.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictará el acuerdo que proceda, del cual se dará traslado a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente o, en casos de importación directamente a la Aduana que deba efectuar el despacho.

6.º Cuando como consecuencia del ejercicio de la acción inspectora se determinare la improcedencia de algún o algunos beneficios fiscales concedidos al amparo de esta legislación, se incoarán las actas pertinentes y se dictarán los actos administrativos que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden de 15 de enero de 1959.*

La Comisión de Normas para Grandes Presas, nombrada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, estudió y redactó la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», la que previo informe por el Consejo de Obras Públicas fué aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962.

En la Orden ministerial citada se dispuso que la Instrucción de referencia tendría vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 1963, debiendo previamente los Organismos oficiales, a través de la Comisaría Central de Aguas, y las empresas y particulares, a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas, elevar propuestas de modificación de aquélla según los resultados de la experiencia conseguida, propuestas que debían presentarse antes del 1 de octubre de 1963, lo que efectivamente tuvo lugar.

Posteriormente se celebró un coloquio entre las empresas y los particulares, cuyos resultados fueron asimismo elevados a la consideración de la superioridad.

La Comisión de Normas para Grandes Presas inició inmediatamente después del 1 de octubre de 1963 el estudio de las propuestas de modificación presentadas, a las que se unió más tarde la propuesta particular global resultante del coloquio celebrado por los particulares; mas dado el enorme volumen de trabajo que el análisis de la documentación presentada representaba, este último no estaba más que en su fase preliminar cuando iba a terminar el plazo de vigencia de la Instrucción, fijado en 31 de diciembre de 1963, por lo que por Orden ministerial de 27 de diciembre del mismo año fué prorrogada la vigencia de aquélla hasta el 30 de junio de 1964.

La Comisión de Normas para Grandes Presas y el Comité Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas tienen muy adelantado el estudio de la modificación de la Instrucción, que quedará completado dentro de breve plazo, e inmediatamente elevará la primera a la consideración superior su propuesta de Instrucción definitiva; mas terminando el plazo de vigencia de la Instrucción original antes que esté lista la indicada propuesta resulta plenamente justificada la solicitud de la Comisión de Normas para Grandes Presas de 26 de junio de 1964 de que se prorrogue la última un nuevo periodo, que permita terminar de modo eficiente el trabajo en curso.

Por todo lo indicado, este Ministerio ha resuelto prorrogar la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se incluye a los artistas cinematográficos de «reparto» en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, anulando la excepción contenida en el artículo segundo, párrafo segundo, apartado b).*

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948 exceptuaba de su ámbito personal de aplicación, en el apartado b) del artículo segundo a los actores que figuran en el «reparto» de una película, excepción que fué suprimida por Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1949, declarada nula por la sentencia del Tribunal